

76

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: NUMAR RODRÍGUEZ COY
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105014-2018-00025-00

AUTO No. 1176

Santiago de Cali, 17 de junio de 2021

Teniendo en cuenta que arribó el presente proceso de la Honorable Sala del Tribunal Superior de Cali, quien **MODIFICÓ** la sentencia de primera instancia, prosigue dar cumplimiento a lo resuelto por el superior y disponer la correspondiente liquidación de las costas procesales.

En consecuencia, se

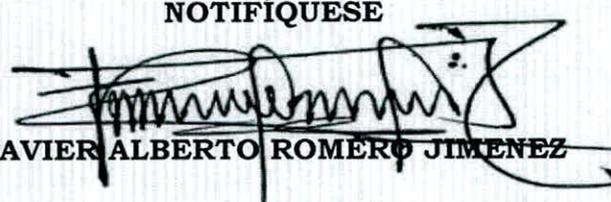
RESUELVE:

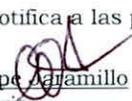
PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali mediante Sentencia No.44 del 9 de abril de 2021.

SEGUNDO: REALIZAR la liquidación de costas de manera concentrada, conforme lo dispone el art.366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali
Cali, **18 de junio de 2021**
En Estado No. **080** se notifica a las partes la presente providencia.

Luz Karime Realpe Aguilillo
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: NUMAR RODRÍGUEZ COY
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105014-2018-00025-00

LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES:

Santiago de Cali, 17 de junio de 2021

En cumplimiento del auto anterior, procedo a realizar la liquidación de costas causadas en el proceso de la referencia, en la forma establecida por el art.366 del C.G.P., así:

Liquidación de costas:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$	3.500.000
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$	50.000
GASTOS PROCESALES ACREDITADOS	\$	0
TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$	3.550.000

SON: TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$3.550.000 MCTE) A CARGO DE COLPENSIONES Y A FAVOR DEL DEMANDANTE.

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0586

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2019-00360
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: ISRAEL TENORIO SALAZAR como curador de la señora
MARIA STELLA TENORIO SALAZAR.
DEMANDADOS: 1. MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
2. PORVENIR S.A.

LITISCONSORCIO NECESARIO: ALBERTO HERNÁNDEZ.

LLAMADOS EN GARANTIA: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Examinado el expediente se constata que la parte demandada ha dado contestación a la demanda dentro del término legal, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

De otra parte, se observa que la parte demandada PORVENIR S.A. presenta demanda de llamamiento en garantía en contra de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., solicitud que se estima viable conforme lo dispone el artículo 64 y 65 del Código General del Proceso, por lo que se admitirá dicho llamamiento.

También se advierte que la parte demandada PORVENIR S.A. solicita la integración en calidad de litisconsorte necesario de ALBERTO HERNÁNDEZ en calidad de padre del causante, quien igualmente se presentó ante dicha entidad reclamando la pensión de sobreviviente pretendida en esta demanda.

En virtud a lo anterior y con fundamento en el artículo 61 del Código General del Proceso, se considera procedente integrar como Litisconsorte Necesario a la persona antes mencionada, a fin de evitar una posible afectación al derecho fundamental del debido proceso, ya que se verifica que las mismas tienen una relación directa con el problema jurídico del presente asunto.

En virtud a lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: **ADMÍTASE EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA** realizado por PORVENIR S.A. en contra de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, por lo anteriormente expuesto.

Segundo: **VINCULAR EN CALIDAD DE LITISCONSORTE NECESARIO A ALBERTO HERNÁNDEZ.**

Tercero: ADMITASE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA por parte de PORVENIR S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Cuarto: NOTIFIQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a los llamados en garantía y a los integrados, por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 66 del C.G.P.

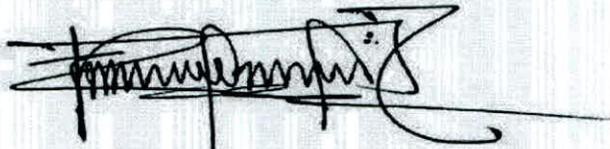
Quinto: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) MAURICIO LONDOÑO URIBE como apoderado (a) judicial de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., en los términos señalados en el poder adjunto.

Sexto: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) ORLIN GAVIRIS CAICEDO HURTADO, como apoderado (a) judicial de PORVENIR S.A., en los términos señalados en el poder adjunto.

Séptimo: REQUIERASE A LA PARTE DEMANDADA PORVENIR S.A. para que gestione la notificación del llamado en garantía y vinculado como litisconsorte necesario remitiendo los respectivos citatorios y avisos indicándole que deberán contactarse con este despacho por intermedio del correo electrónico j14lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co aportando su documentos de identificación, poder y certificado de existencia y representación legal (de ser el caso) para proceder a su debida notificación electrónica de acuerdo al artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020.

Octavo: ADVIERTASE que si la notificación de los llamados en garantía no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso y se continuará con el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.
Juez

LEMZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 18 DE JUNIO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 080

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0591

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2019-00552-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: AMADA CONCEPCIÓN GÓMEZ CIFUENTES.
DEMANDADO: EMCALI EICE ESP

Examinado el expediente se observa que la parte demandada presentó la contestación de la demanda dentro del término legal, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

De otra parte, se observa que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda.

Igualmente se constata que el apoderado de EMCALI EICE ESP manifiesta que renuncia al poder otorgado en este proceso, mismo que viene acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, cumpliendo con el requisito contemplado en el inciso cuatro del artículo 76 del C.G.P.

Por lo anterior el juzgado

RESUELVE

Primero: ADMITASE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA por parte de EMCALI EICE ESP.

Segundo: TÉNGASE por PRECLUIDO el término que tiene la parte actora para reformar la demanda.

Tercero: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por el (la) abogado (a) ARY ARIAS RESTREPO como apoderado de EMCALI EICE ESP en el proceso en referencia.

Cuarto: FÍJESE EL DÍA VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS (02) DE LA TARDE para llevar a cabo la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN prevista en el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 11 Ley 1149 de 2007. De ser posible se realizará audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ.
Juez

CEMZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 18 DE JUNIO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 080

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia - Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0587

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2020-00066-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: MARTHA MATILDE JAIMES GONZALEZ.
DEMANDADO: 1. COLPENSIONES.
2. PROTECCIÓN S.A.
3. PORVENIR S.A.

Examinado el expediente se observa que la parte demandada COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A. presentaron la contestación de la demanda dentro del término legal, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

Asimismo, se constata que PORVENIR S.A. no presentó contestación a la demanda a pesar de que fue notificada en debida forma mediante correo electrónico enviado el día 12 de marzo de 2021 a la dirección electrónica que aparece en el certificado de existencia y representación legal de la mencionada entidad, diligencia de la cual obra prueba en el expediente virtual, por consiguiente, se tendrá por no contestada por parte de dicha entidad.

De otra parte, se observa que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda.

Por lo anterior el juzgado RESUELVE

Primero: ADMITASE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA por parte de COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.

Segundo: TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda por parte de PORVENIR S.A.

Tercero: DESE por PRECLUIDO el término que tiene la parte actora para reformar la demanda.

Cuarto: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO y JUAN DIEGO ARCILA ESTRADA como apoderado (a) judicial principal y sustituto, respectivamente, de COLPENSIONES en los términos señalados en el poder adjunto.

Quinto: RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente al (la) abogado (a) MARIA ELIZABETH ZUÑIGA como apoderado (a) judicial de PROTECCIÓN S.A. en los términos señalados en el poder adjunto.

Sexto: FÍJESE EL DÍA TRES (03) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS (02) DE LA TARDE para llevar a cabo la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN prevista en el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 11 Ley 1149 de 2007. De ser posible se realizará audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ.
Juez

LEMZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 18 DE JUNIO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 080

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0588

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2020-00078-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: ESPERANZA IRURITA HENAO.
DEMANDADO: 1. COLPENSIONES.
2. PORVENIR S.A.

Examinado el expediente se observa que la parte demandada presentó la contestación de la demanda dentro del término legal, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

De otra parte, se observa que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda.

Por lo anterior el juzgado

RESUELVE

Primero: ADMITASE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA por parte de COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

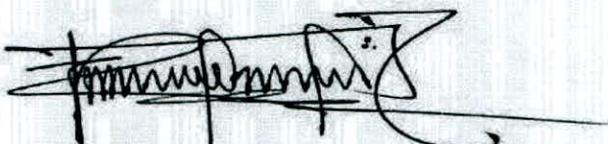
Segundo: TÉNGASE por PRECLUIDO el término que tiene la parte actora para reformar la demanda.

Tercero: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO y JUAN DIEGO ARCILA ESTRADA como apoderado (a) judicial principal y sustituto, respectivamente, de COLPENSIONES en los términos señalados en el poder adjunto.

Cuarto: RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente al (la) abogado (a) ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ como apoderado (a) judicial de PORVENIR S.A. en los términos señalados en el poder adjunto.

Quinto: FÍJESE EL DÍA TRES (03) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS (02) DE LA TARDE para llevar a cabo la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN prevista en el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 11 Ley 1149 de 2007. De ser posible se realizará audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ.
Juez

LEMZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 18 DE JUNIO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 080

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: MARLENYS ASPRILLA VALENCIA
DEMANDADOS: ALMACENES LA 14 S.A. e INVERSIONES MADRIGAL S.A.
RADICACIÓN: 760013105014-2020-00083-00

AUTO No. 1177

Santiago de Cali, 17 de junio de 2021

En cumplimiento de lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA20-11686 10/12/2020 “Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”, y especialmente, el ACUERDO No. CSJVAA21-20 10 de marzo de 2021 “Por el cual se disponen medidas para la redistribución de procesos y el equilibrio de la carga de los Juzgados Laborales del Circuito de Cali”, se procedió al examen del presente asunto concluyendo que el mismo cumple con las reglas de redistribución para su remisión a los Juzgados Laborales 19 y 20 del Circuito de Cali, en consecuencia se,

REUELVE:

PRIMERO: REMITIR el presente proceso al **JUZGADO VEINTE (20) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.**

SEGUNDO: REGISTRAR el egreso del proceso en los controles internos del juzgado, en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI, en el reporte estadístico y en el microsítio web asignado este juzgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali
Cali, **18 de junio de 2021**
En Estado No. **070** se notifica a las partes la presente providencia.
Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0589

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2020-00089-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: FELIX MODESTO LOZANO ANDRADE.
DEMANDADO: 1. COLPENSIONES.
2. PORVENIR S.A.

Examinado el expediente se observa que la parte demandada presentó la contestación de la demanda dentro del término legal, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

De otra parte, se observa que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda.

Por lo anterior el juzgado

RESUELVE

Primero: ADMITASE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA por parte de COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

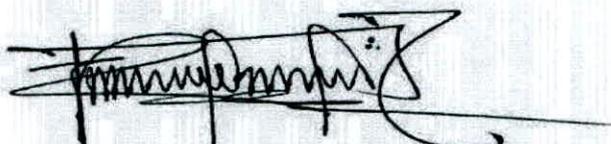
Segundo: TÉNGASE por PRECLUIDO el término que tiene la parte actora para reformar la demanda.

Tercero: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO y JUAN DIEGO ARCILA ESTRADA como apoderado (a) judicial principal y sustituto, respectivamente, de COLPENSIONES en los términos señalados en el poder adjunto.

Cuarto: RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente al (la) abogado (a) ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ como apoderado (a) judicial de PORVENIR S.A. en los términos señalados en el poder adjunto.

Quinto: FÍJESE EL DÍA ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS (02) DE LA TARDE para llevar a cabo la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN prevista en el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 11 Ley 1149 de 2007. De ser posible se realizará audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ.
Juez

LEMZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 18 DE JUNIO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 080

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0592

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2020-00091-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: LUZ HELENA HINCAPIE OSORIO.
DEMANDADO: 1. COLPENSIONES
2. SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

LLAMADO EN GARANTÍA: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Examinado el expediente se observa que la parte demandada presentó la contestación de la demanda dentro del término legal, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

Adicionalmente la demandada SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A. ha llamado en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. fundando su petición en que entre estas dos sociedades se suscribió un contrato de seguro previsional para cubrir, principalmente, los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones, entre ellos el demandante, tal como se acredita con los documentos adjuntos a esta solicitud. Uno de los contratos de seguro previsional cubre los riesgos de invalidez y muerte del demandante para ese interregno temporal, en su calidad de afiliado al Fondo Obligatorio de Pensiones de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., por lo tanto, es necesaria la vinculación al presente trámite judicial de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. toda vez que en caso de que se condene a devolver los aportes de la demandada a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, junto con los gastos de administración de los que trata el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, corresponde a la aludida aseguradora el cumplimiento de esa obligación en lo que se refiere, particularmente, a la prima pagada por el seguro previsional prenotado.

De acuerdo a lo expuesto la solicitud se estima viable conforme a los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, por lo que se admitirá dicho llamamiento.

De otra parte, se constata que la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. presentó la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, respectivamente, dentro del término legal, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

Por lo anterior el juzgado

RESUELVE

Primero: ADMÍTASE EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA presentado por SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A. en contra de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., por lo anteriormente expuesto.

Segundo: ADMITASE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA por parte de COLPENSIONES Y SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

Tercero: **ADMITASE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** por parte de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

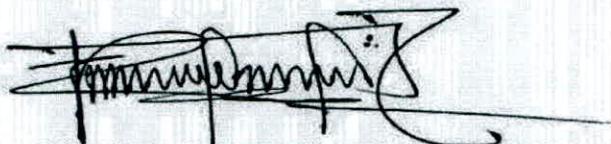
Cuarto: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO y JUAN DIEGO ARCILA ESTRADA como apoderado (a) judicial principal y sustituto, respectivamente, de COLPENSIONES en los términos señalados en el poder adjunto.

Quinto: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) ANA MARÍA RODRÍGUEZ MARMOLEJO como apoderado (a) judicial de SKANDIA PENSIONES Y CENSANTIAS S.A., en los términos señalados en el poder adjunto.

Sexto: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS como apoderado (a) judicial de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. en los términos señalados en el poder adjunto.

Séptimo: **FÍJESE EL DÍA ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS (02) DE LA TARDE** para llevar a cabo la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN prevista en el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 11 Ley 1149 de 2007. De ser posible se realizará audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ.
Juez

DEMZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 18 DE JUNIO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 080

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaría

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0590

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2020-00096-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: FRANCELENA CRUZ SERRANO.
DEMANDADO: 1. COLPENSIONES.
2. PORVENIR S.A.

Examinado el expediente se observa que la parte demandada presentó la contestación de la demanda dentro del término legal, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

De otra parte, se observa que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda.

Por lo anterior el juzgado

RESUELVE

Primero: ADMITASE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA por parte de COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

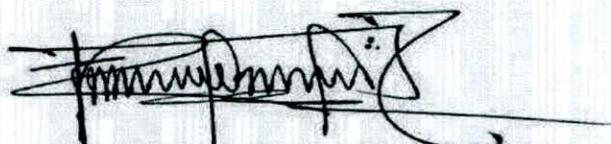
Segundo: TÉNGASE por PRECLUIDO el término que tiene la parte actora para reformar la demanda.

Tercero: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO y JUAN DIEGO ARCILA ESTRADA como apoderado (a) judicial principal y sustituto, respectivamente, de COLPENSIONES en los términos señalados en el poder adjunto.

Cuarto: RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente al (la) abogado (a) ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ como apoderado (a) judicial de PORVENIR S.A. en los términos señalados en el poder adjunto.

Quinto: FÍJESE EL DÍA ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS (02) DE LA TARDE para llevar a cabo la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN prevista en el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 11 Ley 1149 de 2007. De ser posible se realizará audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ.
Juez

LEMZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 18 DE JUNIO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 080

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaría

28

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: MIRYAM AGUADO CAQUIMBO
DDO: COLPENSIONES EICE y PORVENIR S.A.
RAD: 2020 - 0034600

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

Auto No. 1174

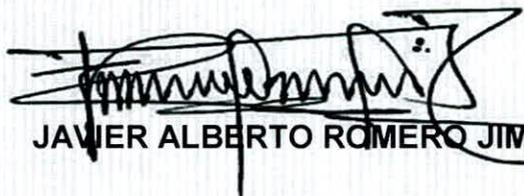
Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisado el presente proceso se observa que folio veintiséis (26) y subsiguientes, el Dr. Segundo Heriberto Chacón Arciniegas, en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante, presentó la respectiva liquidación de crédito, por concepto de las costas y agencias en derecho generadas dentro el proceso ordinario laboral de primera instancia.

De la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante visible a folio veintiséis (26) y subsiguientes del plenario, córrase traslado a la entidad ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPESIONES** por el término legal de tres (3) días hábiles a partir de las 7.a.m. del 21 de junio de 2021, vence el traslado el 23 de junio de 2021 a las 4.p.m. (Art. 110 y 446, C.G.P.).

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ

Odo/

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
En estado No. **080** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
Santiago de Cali, **18 de Junio de 2021**
La Secretaria,
LUZ KARIME REALPE JARAMILLO

96/

liquidacion del credito radicado 2020- 0346

DONOVAN <chaconsegundo572@gmail.com>

Mié 16/06/2021 1:01 PM

Para: Juzgado 14 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j14lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (49 KB)

liquidacion del credito miryam.pdf;

cordial saludo adjunto archivo en PDF para los fines pertinentes

atte

SEGUNDO CHACON

Santiago de Cali, junio 16 de 2021

**Señor
JUEZ 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E.S.D.**

REFERENCIA: Liquidación del Crédito por COSTAS de Primera y Segunda Instancia y AGENCIAS EN DERECHO que se causen en el presente Proceso EJECUTIVO-

DEMANDADOS: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

DEMANDANTE: MIRYAM AGUADO CAQUIMBO

Radicacion Proceso Ejecutivo 2020-00346

SEGUNDO HERIBERTO CHACON ARCINIEGAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.673.042 de Cali, con Tarjeta Profesional de abogado No. 331.311 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de la señora MIRYAM AGUADO CAQUIMBO me permito allegar al despacho LIQUIDACION DEL CREDITO por COSTAS generadas en Primera y Segunda Instancia y las que se generen en el presente proceso ejecutivo contra la demandada PORVENIR S.A Y COLPENSIONES:

HECHOS:

PRIMERO: El pasado 13 de septiembre de 2019, el señor Juez 14 Laboral del Circuito de Cali , profiere la Sentencia No. 305 de Primera Instancia en la cual declara la Nulidad del Traslado de Régimen ocurrido el 01 de julio de 1994.

SEGUNDO: EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR SALA PRIMERA LABORAL DE CALI, profiere la Sentencia No. 057 de 30 de junio de 2020 y confirma en todas sus partes la decisión del AQUO y que obliga a PORVENIR S,A a devolver a su fondo de origen COLPENSIONES todas las semanas cotizadas entre ambos fondos)850= BONO PENSIONAL –APORTES Y RENDIMIENTOS , e igualmente ORDENA al COLPENSIONES a ACEPTAR EL TRASLADO al REGIMEN DE PRIMA MEDIA. Cuando la señora MIRYAM AGUADO CAQUIMBO se traslado al privado PORVENIR acreditaba 709 semanas cotizadas en el antiguo ISS, con el privado PORVENIR hasta la presentación de este escrito.

TERCERO: En la mencionada Sentencia , el Honorable Tribunal Superior Sala Primera de Decisión Laboral de Cali, CONDENA al privado FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A a devolver a su fondo de origen el otrora ISS hoy COLPENSIONES la totalidad de las SEMANAS COTIZADAS entre ambos fondos (850 semanas) , con sus frutos o rendimientos, Aportes y el BONO PENSIONAL, dichas semanas deben estar discriminadas mes a mes, año por año con el IBL para que opere el promedio de las cotizaciones de toda su historia laboral .

CUARTO: El privado PORVENIR ha dado un cumplimiento PARCIAL a la orden de los jueces y magistrados, del total de 850 semanas cotizadas entre ambos fonos solo ha devuelto (717 semanas) al público COLPENSIONES, quedando pendiente (141 semanas cotizadas) por la señora MIRYAM AGUADO CAQUIMBO en ese fondo. Aunado a lo anterior el privado PORVENIR no ha situado un remanente en PENSIONES VOLUNTARIAS que mi poderdante tiene en ese

27

fondo, que debe ser convertido en SEMANAS COTIZADAS para su PENSION DE VEJEZ una vez se perfeccione el traslado de forma integral.

De acuerdo a los anteriores HECHOS Y DERECHOS me permito formular las siguientes:

PETICIONES

PRIMERA: Solicito al despacho estudiar y aprobar la liquidación del crédito que se detalla a continuación:

1-Costas de primera instancia 1 salario mínimo legal año 2019

2-Costas de segunda instancia 1 salario mínimo legal vigente 2020

3-Las agencias en derecho que se causen en el ejecutivo año 2021

Cuantificación

Costas de Primera Instancia \$828.116.00 más la mora causada desde 13 de septiembre de 2019 mediante sentencia 305 proferida por el Juez 14 Laboral del Circuito de Cali,

Costas de Segunda Instancias \$877.803.00 más la mora causada una vez ejecutoriada la Sentencia No. 057 del 30 de junio de 2020 proferida por el Honorable Tribunal Judicial de Cali.

RUEBAS DOCUMENTALES

Copia sentencia No. 305 de 13 de septiembre 2019 proferida por el señor JUEZ 14 laboral del Circuito y la sentencia 57 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Primera de Decisión Judicial de Cali.

NOTIFICACIONES

Las más las recibiré en la Calle 37 No. 37-69 CALI

Celular 3054273034

Email: chaconsegundo572@gmail.com

SEGUNDO HERIBERTO CHACON ARCINIEGAS

C.C. 16.673.042 de Cali

T.P. No. 331.311 del Consejo Superior de la Judicatura

Apoderado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: CENEIDA BARONA PLAZA
DDO: COLPENSIONES EICE
RAD: 2021 - 00127-00

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 1175

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Revisada la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, Dra. **CRISTINA PEREZ GOMEZ**, obrante a folio diecisiete (17) del expediente y realizadas las operaciones de rigor se constata que la misma se encuentra ajustada a derecho, el capital adeudado corresponde a los intereses moratorios de que trata el Art. 141 de la Ley 100 de 1993, más las costas y agencias en derecho fijadas dentro el proceso ordinario laboral de primera instancia.

Finalmente y como quiera que la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada por la entidad ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, el Juzgado la declara en firme.

En consecuencia a lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante de conformidad con lo establecido en el Art. 446 numeral 3 del C.G.P.

SEGUNDO: PRACTICAR POR SECRETARIA la liquidación de costas, de conformidad con lo ordenado por el Art. 366 del C.G.P. (Art. 145 del C.P.T. Y S.S.) Aplicable por analogía al procedimiento laboral, inclúyase la suma de **\$1.500.000,00 M/cte.**, en que este Juzgado estima las agencias en Derecho del trámite ejecutivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Odo/

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE CALI

En estado No.80 hoy notifico a las partes el auto que
antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, **18 de junio de 2021**

La Secretaria,

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: CENEIDA BARONA PLAZA
DDO: COLPENSIONES EICE
RAD: 2021 - 00127-00

Pasa al Despacho del Señor Juez la liquidación de las Costas y Agencias en Derecho para los fines de la regla primero del Artículo 366 del C.G.P.

Dando cumplimiento al Auto anterior. Presento a Ud. La liquidación de costas dentro del presente proceso de la siguiente manera:

Vr. Agencias en derecho proceso ejecutivo.....\$1.500.000,00 M/cte.

Vr. gastos de secretariales. No se causaron.....\$000

TOTAL. \$1.500.000,00 M/cte.

SON: UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (**\$1.500.000,00**)

Santiago de Cali, 17 de junio de 2021

La Secretaria

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO

Odo/

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: MARTHA AURORA RODRIGUEZ LONDOÑO
DDO: COLPENSIONES EICE
RAD: 2021 - 00132-00

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

Auto No. 1172

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisado el presente proceso se observa que folio treinta y ocho (38) y subsiguientes, la Dra. Diana María Garcés Ospina, en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante, presentó la respectiva liquidación de crédito, por concepto de diferencias pensionales causadas desde el 23 de diciembre de 2013 y actualizadas al 30 de septiembre de 2020 a razón de 14 mesadas al año, más las costas y agencias en derecho generadas dentro el proceso ordinario laboral de primera instancia.

De la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante visible a folio treinta y ocho (38) y subsiguientes del plenario, córrase traslado a la entidad ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES - COLPESIONES** por el término legal de tres (3) días hábiles a partir de las 7.a.m. del 21 de junio de 2021, vence el traslado el 23 de junio de 2021 a las 4.p.m. (Art. 110 y 446, C.G.P.).

NOTIFIQUESE

El Juez,

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ

Odo/

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. **080** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, **18 de Junio de 2021**
La Secretaria,

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO

Liquidación del crédito Martha Aurora Rodríguez Londoño

38

Asesores en Pensiones <contacto@consultoresenpensiones.com>

Mié 16/06/2021 10:23 AM

Para: Juzgado 14 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j14lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>

 1 archivos adjuntos (243 KB)

Martha Aurora Rodríguez Londoño - Liquidación del credito - Juz. 14 LABORAL CIRCUITO.pdf;

Buen día, adjunto memorial con el fin de que se sirva tener en cuenta dentro del ejecutivo de Martha Aurora Rodríguez Londoño, radicación 2021- 00132.

Por favor confirmar recibido, muchas gracias.

Cordialmente,

Diana Maria Garces Ospina

Abogada

Consultores Integrales Asesores Jurídicos en Pensiones

Carrera 4 No 10-44 of 403 Cali

Tel: 2-5247071 - 3966056 - 3147937832 - 3208553607

Santiago de Cali, 15 de junio de 2021

Doctor

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ
JUEZ CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E.S.D.

EJECUTIVO continuación de ordinario

DEMANDANTE: **MARTHA AURORA RODRIGUEZ LONDOÑO**

DEMANDADO: **COLPENSIONES**

RADICACION: 2021-00132 00

DIANA MARIA GARCES OSPINA, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la T.P. 97674 del Consejo Superior de la judicatura, actuando como apoderada de la parte demandante, respetuosamente, me permito presentar la liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto en el art.446 del C.G.P., me permito presentar la liquidación del crédito así:

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.						
OTORGADA			CALCULADA			DIFERENCIA
AÑO	IPC Variación	MESADA	AÑO	IPC Variación	MESADA	Adeudada
1.992	0,2503	65.190,00	1.992	0,2503	97.590,00	32.400,00
2.013	0,0194	589.500,00	2.013	0,0194	774.431,00	184.931,00
2.014	0,0366	616.000,00	2.014	0,0366	789.455,00	173.455,00
2.015	0,0677	644.350,00	2.015	0,0677	818.349,00	173.999,00
2.016	0,0575	689.454,00	2.016	0,0575	873.751,00	184.297,00
2.017	0,0409	737.717,00	2.017	0,0409	923.992,00	186.275,00
2.018	0,0318	781.242,00	2.018	0,0318	961.783,00	180.541,00
2.019		828.116,00	2.019	0,0380	992.368,00	164.252,00
2.020		877.803,00	2.020	0,0161	1.030.078,00	152.275,00
2.021		828.118,00	2.021		1.046.662,00	218.544,00

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO							
Deben diferencias de mesadas desde:		23/12/2013					
Deben diferencias de mesadas hasta:		30/06/2021					
Fecha a la que se indexará:		30/06/2021					
DIFERENCIAS DE MESADAS ADEUDADAS							
PERIODO		Mesada	Número de	Deuda total	IPC	IPC	Deuda
Inicio	Final	adeudada	mesadas	mesadas	Inicial	final	Indexada
23/12/2013	31/12/2013	184.931,00	0,27	49.314,93	79,5600	108,8400	67.464,02
1/06/2021	30/06/2021	218.544,00	2,00	437.088,00	108,8400	108,8400	437.088,00
Totales				18.590.438,93			21.382.023,10
Retroactivo mesadas entre 23/12/2013 a 30/06/2021						18.590.438,93	
Indexación de diferencias entre 23/12/2013 a 30/06/2021						2.791.584,16	
Descuentos a salud (hasta 2019=12%- desde 2020=10%) Ley 2010/2019						(1.866.507,00)	
Total liquidación al 30/06/2021						19.515.516,10	



39
✓

Igualmente se adeuda por la entidad demandada las costas fijadas en el proceso ordinario por la suma de **\$2'877.803,00.**

Por lo anterior, la liquidación del crédito asciende a la suma de **\$22'393.319,0,** así mismo por las costas que se puedan generar en el presente proceso.

Del Señor Juez, cordialmente,

DIANA MARIA GARCÉS OSPINA
C.C.No.43.614.102 de Medellín
T.P.No.97.674 del Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: JAIME ALBERTO MENDIETA CAÑON
DDO: COLPENSIONES EICE y PORVENIR S.A.
RAD: 2021 - 0013400

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

Auto No. 1173

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisado el presente proceso se observa que folio treinta y uno (31) y subsiguientes, el Dr. Jhon Edward Tobar, en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante, presentó la respectiva liquidación de crédito, por concepto de las costas y agencias en derecho generadas dentro el proceso ordinario laboral de primera instancia.

De la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante visible a folio treinta y uno (31) y subsiguientes del plenario, córrase traslado a la entidad ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES - COLPESIONES** por el término legal de tres (3) días hábiles a partir de las 7.a.m. del 21 de junio de 2021, vence el traslado el 23 de junio de 2021 a las 4.p.m. (Art. 110 y 446, C.G.P.).

NOTIFIQUESE

El Juez,

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ

Odo/

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE CALI

En estado No. **080** hoy notifico a las partes el auto que
antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, **18 de Junio de 2021**
La Secretaria,

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO



GRUPO LEGAL

Especialistas en Derecho Laboral y Seguridad Social
Carrera 4 No. 11 – 33 Of. 301 Tels. 8881695 - 3206471652

31

Señor (es)

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA :	PROCESO EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE:	JAIME ARMANDO MENDIETA CAÑON
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"; Y "PORVENIR S.A."
RADICACIÓN:	2021-00134

JHON EDWARD TOBAR, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.424.130 de Cali, abogado en ejercicio con T.P. No. 223.698 del C.S.J., en mi condición de apoderado judicial de la parte DEMANDANTE. Con todo respeto manifiesto a usted que a través de este escrito me permito presentar **Liquidación de Crédito** dentro de la presente ejecución, respecto de las sentencias Sentencias N° 396 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2019 proferida por este Despacho Judicial y la N° 140 DEL 19 DE AGOSTO DE 2020 proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali; y del Auto N° 554 del 01 de junio de 2021, según las facultades que otorga el Art. 446 del C.G.P., partiendo de las condenas establecidas en las referidas providencias. Lo que arroja los siguientes valores como *quantum* de la ejecución en trámite:

CONCEPTO
1. Por las costas y agencias en derecho fijadas en el proceso ordinario laboral de primera y segunda instancia a cargo de "PORVENIR S.A."; por valor de UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS MCTE (\$1.877.803).

Guarismos estos que, sumados ascienden a la suma de; **UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS MCTE (\$1.877.803)**, los cuales deberán ser cancelados una vez se corra el respectivo traslado a la parte accionada del presente trabajo de liquidación y se apruebe la misma por parte del respetable Despacho.

Me permito notificar a las partes la Presente liquidación de acuerdo al Decreto 806 de 2020.

Del señor Juez, Atentamente:

JHON EDWARD TOBAR
CC. No. 94.424.130 de Cali
T. P. 223.698 del C. S. J.

LIQUIDACIÓN CRÉDITO

jhon edward tovar <jhone_tovar@hotmail.com>

Mié 16/06/2021 2:00 PM

Para: Juzgado 14 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j14lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; porvenir@en-contacto.co <porvenir@en-contacto.co>; Rodriguez Rojas Jacqueline [DIR. JURÍDICA DE PROCESOS] <jackrodriguez@porvenir.com.co>; Gigi Bustillo <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>

 1 archivos adjuntos (189 KB)

LIQUIDACION CREDITO.pdf;

Señor (es)

JUZGADO CATORCE LABORAL DE ORALIDAD DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA	:	EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE	:	JAIME ARMANDO MENDIETA CAÑÓN
DEMANDADO	:	COLPENSIONES Y PORVENIR
RADICACION	:	2021 – 00134

JHON EDWARD TOBAR, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.424.130 de Cali y Tarjeta Profesional No. 223.698 del C.S.J., en mi calidad de apoderado de la parte DEMANDANTE, me dirijo a usted con todo respeto para los fines pertinentes, aportando la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, igualmente notifico de acuerdo al Decreto 806 de 2020 a la parte ejecutada.

DOCUMENTOS

- 1) Anexo en PDF LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

Atentamente,

JHON EDWARD TOBAR**C.C. N° 94.424.130 DE CALI****T.P. N° 223-698 DEL C.S.J.**

Carrera 4 No. 11 - 33 Of 301 Edificio Ulpiano Lloreda Cali

Fijo: (2) 888-16-95

Móvil: 320-647-16-52

E-mail: jhone_tovar@hotmail.com

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0593

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2021-00165
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: ISABEL OTERO BALANTA.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
LITISCONSORCIO NECESARIO: MARIA ALEIDA LOBOA.

Al entrar a estudiar la presente demanda, observa el Juzgado que la misma no reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo, encontrando las siguientes falencias o incongruencias:

1. Lo descrito en los hechos 3 y 4 no están en debida forma, pues de conformidad con el numeral 7 del artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, advierte el despacho que referente a los hechos de la demanda, la norma prevé tres elementos indispensables que deben ser recurrentes:

El primero de ellos es la estrecha relación que tienen los hechos con las pretensiones de la demanda, en donde deberán ser redactados de forma determinada, clara y concreta, que se limiten a situaciones independientes y sujetas a circunstancias de tiempo, modo y lugar; un segundo elemento es la clasificación de los mismos, la cual hace referencia a una redacción organizada, sistematizada y siguiendo un orden lógico con respecto del tiempo de ocurrencia de los hechos; seguidamente un tercer elemento que es la numeración entendiéndose de este que el relato debe hacerse en diferentes partes y no en forma seguida a manera de relato, y es que esto tiene un objeto netamente procesal, pues lo que hace es facilitar la labor del juez y la del demandado, pues lo que se busca es garantizar una adecuada fijación del litigio y el ejercicio de la defensa, lo que a la postre permite tanto el cumplimiento del debido proceso como el real y efectivo acceso a la administración de justicia.

Por lo anterior, el apoderado de la parte actora debe modificar los hechos 3 y 4 de la demanda, por cuanto respecto del tercero propone en un solo hecho varias situaciones fácticas diferentes, y respecto del cuarto, el mismo no constituye un hecho.

En las anteriores circunstancias y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 *ibidem*, la presente demanda deberá ser inadmitida, concediendo a la parte demandante un término de cinco (5) días a fin de que subsane los defectos de que adolece, so pena de ser rechazada.

Adicionalmente se requerirá, respetuosamente, a la parte demandante revisar la redacción de la demanda, aclarando los hechos y pretensiones, ya que los mismos no permiten un claro entendimiento.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

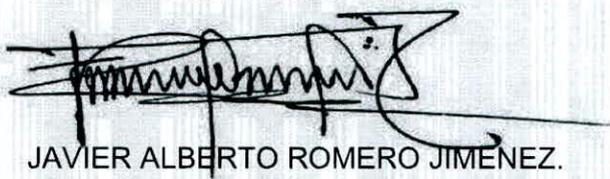
Primero: INADMITIR la presente demanda por las falencias señaladas.

Segundo: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días a fin de que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

Tercero: Requiérase a la parte demandante revisar la redacción de la demanda, aclarando los hechos y pretensiones, ya que los mismos no permiten un claro entendimiento.

Cuarto: RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente al (la) abogado (a) SANDRA PATRICIA GRUESO OBREGON como apoderado (a) judicial del (a) demandante en los términos señalados en el poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ.
Juez

LEMZ
DFOG

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 18 DE JUNIO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 080

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0594

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2021-00166
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: GLORIA MARIA LERMA MONTENEGRO.
DEMANDADO: COLPENSIONES.

Al entrar a estudiar la presente demanda, observa el Juzgado que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo, encontrando procedente su admisión.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Primero: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por GLORIA MARIA LERMA MONTENEGRO quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de COLPENSIONES, por lo anteriormente expuesto.

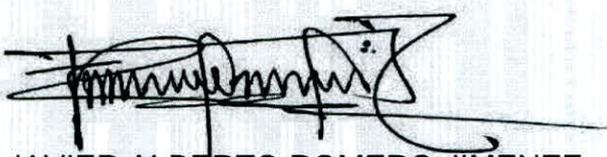
Segundo: NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por el término legal de diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda, tal como lo ordena el Art. 74 del Código en mención.

Tercero: ADVIERTASE a la demandada que al contestar la acción deberán aportar todos los documentos que se encuentren en su poder respecto del demandante que se relaciona en el libelo de la demanda.

Cuarto: INFORMESE de la presente demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, así mismo al MINISTERIO PUBLICO, para que manifiesten si intervendrán en el proceso de la referencia. (Art. 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso).

Quinto: RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente al (la) abogado (a) ANA MARIA GUERRERO MORAN como apoderado (a) judicial del (a) demandante en los términos señalados en el poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.
Juez

LEMZ
DFOG

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Hoy 18 DE JUNIO DE 2021
Notifico la anterior providencia en el estado No. 080
LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DTE: MIRTA NELLY MONTENEGRO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD: 2021 – 00234

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 624

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

La Señor **MIRTA NELLY MONTENEGRO PAZ**, por intermedio de apoderada judicial, solicita se libre mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Laboral en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, a fin de obtener el pago de la condena contenida en la sentencia No. 102 del 29 de mayo de 2019, proferida por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, quien revoco la sentencia No.271 del 5 de mayo de 2016 emitida por esta Agencia Judicial.

E igualmente se observa solicitud de medidas cautelares, las cuales se decretaran una vez en firme la liquidación de crédito, esto para no incurrir en un exceso de embargo.

Aporta a la demanda, copia de las mencionadas sentencias y autos de liquidación y aprobación de costas en las cuales consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada, prestando por lo tanto, merito ejecutivo al tenor del Art.100 del C.P.L.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento de pago por la vía ejecutiva Laboral en favor de la Señora **MIRTA NELLY MONETENGRO PAZ** y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada por el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, por las siguientes sumas y conceptos:

- a. **CONDENAR a COLPENSIONES EICE** a reconocer a la señora MIRTA NELLY MONTENEGRO PAZ, una pensión de sobreviviente desde el 26 de enero de 205 en calidad de cónyuge del afiliado fallecido ALDEMAR ORTIZ, prestación en cuantía del salario mínimo y sobre 13 mesadas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

- b. Por la suma de **\$60.905.736,00 M/cte.**, por concepto de retroactivo pensional de sobreviviente generado desde el 14 de mayo de 2012 hasta el 30 de abril de 2019., cifra sobre la cual debe realizar el descuento de lo cancelado por indemnización sustitutiva. Debiendo Incluir en nómina de pensionados a la actora desde mayo de 2019.
- c. Por la suma de **\$4.500.000,00 M/cte.**, correspondiente a las costas y como agencias en derecho fijadas en primera instancia.
- d. Por la suma de **\$3.500.000,00 M/cte.**, correspondiente a las costas y como agencias en derecho fijadas en segunda instancia.
- e. Por las costas que se llegaren a generar en el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: AUTORIZAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSONES EICE** para que descuenta de la suma a cancelar lo correspondiente a la seguridad social en salud.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente del auto de mandamiento de pago al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSONES O QUIEN HAGA SUS VECES Y A LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSORÍA DEL ESTADO.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE CALI

En estado No. **80** hoy notifico a las partes el auto que
antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, **18 de junio de 2021**

La Secretaria,

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO

Odo/